

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y habida cuenta la posición adoptada por la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional, Italia) [en la sentencia] n.º 269/2017, de 14 de diciembre de 2017, con posterioridad a la sentencia [del Tribunal de Justicia de 5 de diciembre de 2010, M.A.S. y M.B. (C-42/17, EU:C:2017:936)], a la luz de los artículos 31, apartado 2, y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, del artículo 267 TFUE y del artículo 4 del Tratado de la Unión, ¿sería equiparable la eventual resolución del Tribunal de Justicia en el presente procedimiento prejudicial que declarase la incompatibilidad entre el Derecho de la Unión y el artículo 2, apartados 3 y 3 bis, de la Ley n.º 117, de 13 de abril de 1988, en el ámbito de un procedimiento principal en el que la parte demandada es una administración pública estatal, a una norma de Derecho de la Unión Europea de efecto directo y directamente aplicable por el juez nacional, permitiendo de ese modo la inaplicación de la disposición interna contraria?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede considerarse que el juez ordinario o de carrera es un trabajador con contrato de duración indefinida equiparable al «juez de paz», en cuanto trabajador con contrato de duración determinada, en el supuesto de que ambos tengan la misma antigüedad profesional, a efectos de la aplicación de la cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada recogido en la Directiva 1999/70, ⁽¹⁾ si las funciones jurisdiccionales ejercidas son las mismas pero los procesos de selección son distintos en el caso de los jueces ordinarios (mediante concurso de méritos y oposición que dan acceso a una relación laboral estable y con sustancial inamovilidad de la relación laboral de duración indefinida, salvo en los casos poco frecuentes de faltas muy graves cometidas en el ejercicio del cargo) y en el de los jueces de paz (mediante concurso de méritos y contratación por tiempo determinado, renovable discrecionalmente tras la evaluación positiva de su actividad efectuada de forma periódica por el Consiglio superiore della magistratura —Consejo Superior del Poder Judicial— y revocable con carácter inmediato en caso de evaluación negativa)?

⁽¹⁾ Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Kiel (Alemania) el 12 de octubre de 2018 — KH/ Sparkasse Südholstein

(Asunto C-639/18)

(2019/C 25/20)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Kiel

Partes en el procedimiento principal

Demandante: KH

Demandada: Sparkasse Südholstein

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe considerarse que un contrato mediante el cual se modifica un contrato de préstamo vigente únicamente en lo que respecta al tipo de interés pactado (contrato complementario sobre intereses) se celebra «en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/65/CE ⁽¹⁾ si un banco con sucursales solo celebra contratos de préstamo de financiación inmobiliaria con garantía real en sus sucursales pero, en relaciones contractuales en curso, en ocasiones celebra, incluso utilizando exclusivamente medios de telecomunicación, contratos para modificar contratos de préstamo previos?
- 2) ¿Existe un «contrato relativo a servicios financieros» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Directiva 2002/65/CE por el hecho de que un contrato de préstamo vigente se modifique únicamente en lo que respecta al tipo de interés pactado (contrato complementario sobre intereses), sin prolongar el vencimiento del préstamo ni modificar su importe?

⁽¹⁾ Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO 2002, L 271, p. 16).